



RESOLUCION No. CSJHUR21-335
10 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La abogada Nicol Trujillo Achury, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 13 de abril de 2021, presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sobre el proceso ejecutivo con radicado 4100141890052020004800, argumentando mora por parte del despacho para atender las solicitudes del 26 de marzo y 7 de abril de 2021, atinente a dar por notificada a la parte demandada y ordenar el secuestro del vehículo de placas BJN673.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021, el Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, remitió la información suministrada a la abogada Nicol Trujillo Achury, en lo relacionado con las solicitudes presentadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00480, dentro de las cuales se observa:
 - 1.3.1. Auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual, el despacho judicial manifestó que negó la solicitud del secuestro del vehículo identificado con placas BJN-673, al advertir la falta de prueba sumaria que demostrara que el organismo de tránsito había tomado nota de la inscripción de la medida cautelar decretada.
 - 1.3.2. Proveído del 15 de abril de 2021, en el cual el juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, quien habría dejado vencer el término en silencio para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial del 13 de abril de 2021.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y

eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para emitir las decisiones judiciales, frente a las solicitudes presentadas por la abogada el 26 de marzo y 7 de abril de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00480, atinentes a dar por notificada a la parte demandada y ordenar el secuestro del vehículo de placas BJN673.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

5. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
15 marzo 2021	Recepción memorial.	Allega notificación por aviso.
5 abril 2021	Recepción memorial.	Solicita información si la demandada contestó o dejó algún correo.
7 abril 2021	Recepción memorial.	Pide fijar pronto secuestro de vehículo.
14 abril 2021	Constancia secretarial.	Revisado el proceso se encontró que la demandada se encuentra notificada de acuerdo al decreto 806 de 2020, pasa al despacho para lo de su competencia.
15 abril 2021	Auto resuelve solicitud.	Niega petición de secuestro.
15 abril 2021	Auto 440 CGP.	
19 abril 2021	Recepción memorial.	Abogada Nicol Trujillo pide vigilancia judicial administrativa.
19 abril 2021	Auto resuelve solicitud	

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que las solicitudes presentadas por la abogada que son objeto de inconformidad dentro del presente asunto, fueron radicadas el 26 de marzo y 7 de abril de 2021, las cuales fueron resueltas mediante proveídos del 15 y 19 de abril de la presente anualidad.

En este orden de ideas, esta Corporación advierte que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tardó 8 días hábiles en atender las solicitudes elevadas por la profesional del derecho, término que resulta oportuno de conformidad a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 120.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, teniendo en cuenta que las peticiones deben ser atendidas por el juzgado de acuerdo al turno que son radicadas y la prevalencia del asunto que se va a tratar, sumando a que el despacho conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros procesos.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la doctora Nicol Trujillo Achury en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM